

SENTENCIA DEL 7 DE AGOSTO DE 2020, NÚM. 293

Sentencia impugnada: Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, del 28 de enero de 2019.

Materia: Penal.

Recurrente: Josefina Paredes Hernández.

Abogados: Licdos. Domingo Antonio Benavides Peña y Vicente Sánchez González.

Recurridos: Aleida Sánchez Germosén y Eddy Darío Vásquez Tejada.

Abogados: Licdos. Miguel Quezada Sánchez y Efrén Ureña Almonte.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta, asistidos del Secretario General, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 7 de agosto de 2020, años 177° de la Independencia y 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública virtual, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Josefina Paredes Hernández, dominicana, mayor de edad, soltera, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 071-0038598-3, domiciliada y residente en la Sabana del Yagal, distrito municipal de Arroyo al Medio, provincia María Trinidad Sánchez; Pablo Yone Mosquea, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 071-0016630-0, domiciliado y residente en la Sabana del Yagal, distrito municipal de Arroyo al Medio, provincia María Trinidad Sánchez; y Frankely Liriano, dominicano, mayor de edad, soltero, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 402-4130097-5, domiciliado y residente en la Sabana del Yagal, distrito municipal de Arroyo al Medio, provincia María Trinidad Sánchez, querellantes y actores civiles, contra la sentencia penal núm. 125-2019-SSen-00007, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís el 28 de enero de 2019, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al juez presidente en funciones dejar abierta la audiencia para la exposición de las conclusiones del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a Josefina Paredes Hernández, en calidad de recurrente, quien dijo ser dominicana, mayor de edad, maestra, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 071-0038598-3, domiciliada y residente en la Sabana del Yagal, Nagua, provincia María Trinidad Sánchez, con el teléfono núm. 829-214-9666;

Oído a Frankely Liriano Paredes, en calidad de recurrente, quien dijo ser dominicano, mayor de edad, estudiante, no porta documento de identidad, domiciliado y residente en la Sabana del

Yagal, Nagua, provincia María Trinidad Sánchez, con el teléfono núm. 829-928-3466;

Oído a Pablo Jhonny Mosquea, en calidad de recurrente, quien dijo ser dominicano, mayor de edad, chofer de carro público, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 071-0016630-0, domiciliado y residente en la Sabana del Yagal, Nagua, provincia María Trinidad, Sánchez;

Oído al Lcdo. Domingo Antonio Benavides Peña, por sí y por el Lcdo. Vicente Sánchez González, actuando a nombre y en representación de Josefina Paredes Hernández, Frankely Liriano Paredes y Pablo Yone Mosquea, parte recurrente, en sus conclusiones;

Oído al Lcdo. Miguel Quezada Sánchez, por sí y por el Lcdo. Efrén Ureña Almonte, en representación de Aleida Sánchez Germosén y Eddy Darío Vásquez Tejada, parte recurrida, en sus conclusiones;

Oído a la Lcda. Raquel Rozón, por sí y por el Lcdo. Juan Antonio Fernández Paredes, en representación de Aleida Sánchez Germosén y La Monumental de Seguros, S. A., parte recurrida, en sus conclusiones;

Oído el dictamen del Procurador General Adjunto del Procurador General de la República, Lcdo. Carlos Castillo;

Visto el escrito del recurso de casación suscrito por los Lcdos. Domingo Antonio Benavides Peña y Vicente Sánchez González, en representación de los recurrentes, depositado el 7 de mayo de 2019, en la secretaría de la Corte a qua;

Visto el escrito de defensa suscrito por el Lcdo. Juan Antonio Fernández Paredes, en representación de Aleida Sánchez Germosén y La Monumental de Seguros, C. por A., depositado en la secretaría de la Corte a qua el 11 de junio de 2019;

Visto el escrito de defensa suscrito por los Lcdos. Miguel Quezada Sánchez y Efrén Ureña Almonte, en representación de Aleida Sánchez Germosén y Eddy Darío Vásquez Tejada, depositado en la secretaría de la Corte a qua el 21 de junio de 2019;

Visto la resolución núm. 3313-2019, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 21 de agosto de 2019, la cual declaró admisible el referido recurso de casación y fijó audiencia para conocerlo el 23 de octubre de 2019, fecha en la cual partes concluyeron, decidiendo la sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuestos en el Código Procesal Penal, produciéndose dicha lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núm. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria; las decisiones dictadas en materia constitucional; las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; la norma cuya violación se invoca; así como los artículos 70, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 423, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, de fecha 10 de febrero de 2015;

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Fran Euclides Soto Sánchez, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, María

Garabito Ramírez, Francisco A. Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

a) que en fecha 13 de octubre de 2015, el Procurador Fiscal del Juzgado de Paz de Nagua, presentó acusación y solicitud de apertura a juicio en contra de la señora Aleida Sánchez Germosén por presunta violación a las disposiciones de los artículos 49 literal c, 61 y 65 de la Ley núm. 241, sobre Tránsito de Vehículos de Motor, en perjuicio de los señores Josefina Paredes Hernández, Pablo Yone Mosquea y Frankely Liriano;

b) que como consecuencia de la acusación fue apoderado el Juzgado de Paz de Nagua, actuando como Juzgado de la Instrucción, el cual en fecha 27 de mayo de 2016, emitió la resolución núm. 231-2016-SRES-13, en virtud de la cual acogió la acusación presentada por el Ministerio Público y la querrela con constitución en parte civil presentada por las víctimas, en tal sentido, envió a juicio a la imputada Aleida Sánchez Germosén por presunta violación a las disposiciones de los artículos 49 literal c, 61 y 65 de la Ley núm. 241, sobre Tránsito de Vehículos de Motor, en perjuicio de los señores Josefina Paredes Hernández, Pablo Yone Mosquea y Frankely Liriano;

c) que para el conocimiento del fondo del asunto fue apoderado el Juzgado de Paz del municipio de Nagua, el cual en fecha 21 de mayo de 2018 emitió la sentencia marcada con el núm. 231-2018-SSEN-00079, cuya parte dispositiva copiada textualmente, dice lo siguiente:

“PRIMERO: Declara a la ciudadana Aleida Sánchez Germosén, culpable de violar las disposiciones de los artículos 49 letra c, 61 y 65 de la Ley 241, sobre Tránsito de Vehículos de Motor, modificada por la Ley 114-99, en perjuicio de los señores Josefina Paredes Hernández, Pablo Yone Mosquea y Frankely Liriano Paredes, en consecuencia la condena a una pena de un (01) año de prisión, así como al pago de una multa de dos mil pesos (RD\$2,000.00); SEGUNDO: Suspende condicionalmente la pena de un (01) año de prisión, en la cual la imputada deberá someterse a la regla de residir en un domicilio fijo; TERCERO: Condena a la señora Aleida Sánchez Germosén al pago de las costas penales del procedimiento; CUARTO: Declara buena y válida en cuanto a la forma la querrela con constitución en actor civil presentada por los señores Josefina Paredes Hernández, Pablo Yone Mosquea y Frankely Liriano Paredes, por haberse realizado en el plazo y la forma establecida en la normativa procesal penal, en cuanto al fondo la acoge parcialmente; y en consecuencia: a-) Condena a la ciudadana Aleida Sánchez Germosén, solidariamente con el tercero civilmente demandado Eddy Darío Vásquez Tejada, al pago de la suma de un millón cuatrocientos mil pesos (RD\$1,400,000.00), desglosados de la siguiente forma: 1-) La suma de un millón de pesos (RD\$1,000,000.00), en favor de la señora Josefina Paredes Hernández; 2-) La suma de trescientos mil pesos dominicanos (RD\$300,000.00), en favor del señor Pablo Yone Mosquea; y 3-) La suma de cien mil pesos (RD\$100,000.00), en favor del señor Frankely Liriano Paredes, por los motivos expuestos; b-) Declara oponible la presente sentencia hasta el límite de la póliza asegurada, a la compañía aseguradora La Monumental de Seguros, S. A.; QUINTO: Condena a la imputada Aleida Sánchez Germosén y la tercero civilmente demandado al pago de las costas civiles del procedimiento, en favor y provecho del abogado de la parte querellante, quien ha afirmado haberlas avanzado en su totalidad; SEXTO: La lectura íntegra y entrega de un ejemplar de esta sentencia a cada una de las partes vale notificación para las partes presentes y representadas” (sic);

d) que no conforme con esta decisión, la parte imputada y civilmente demandada, Aleida Sánchez Germosén y Eddy Darío Vásquez Tejada, La Monumental de Seguros, S. A. y Aleida Sánchez Germosén, interpusieron sendos recursos de apelación, siendo apoderada la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, la cual dictó la sentencia núm. 125-2019-SEEN-00007, objeto del presente recurso de casación, en fecha 28 de enero de 2019, cuyo dispositivo copiado textualmente, dice lo siguiente:

“PRIMERO: Declara la extinción del proceso seguido a la ciudadana Aleida Sánchez Germosén, imputada de violar las disposiciones de la Ley 241 sobre Tránsito Terrestre, por haberse comprobado que el proceso inició el día 23/12/2014 y para la fecha en que se incoa el recurso, la solicitud de extinción del proceso en fecha 18/05/2018, habían transcurrido más de tres (3) años, plazo que ha sido avanzando y se encuentra ventajosamente vencido al día de hoy; SEGUNDO: Declara el proceso libre de costas; TERCERO: Ordena a la secretaria la notificación de una copia íntegra de la presente decisión a las partes del proceso” (sic);

Considerando, que los recurrentes alegan en su recurso de casación, los siguientes medios:

“Primer medio: Falta de motivos. Desnaturalización de los hechos. Violación de los artículos 11, 12 y 24 del Código Procesal Penal; Segundo medio: Falta de base legal, violación del derecho de defensa, violación de la letra j) del inciso 2 del art 8 de la Constitución de la República; Tercer medio: Mala aplicación del derecho. Errada interpretación de los artículos 148 del CPP y la Resolución núm. 2802-2019, dictada por la Suprema Corte de Justicia, en cámara de consejo en fecha 25-09-2009, (sic)”;

Considerando, que los recurrentes en el desarrollo de sus medios plantean, en síntesis, lo siguiente:

“La Corte a qua, en el ordinal Primero de la sentencia recurrida, solo se limita a expresar “Declara la extinción del proceso seguido a la ciudadana Aleida Sánchez Germosén, imputada de violar las disposiciones de la Ley 241 sobre tránsito terrestre, por haberse comprobado que el proceso inicio el día 23-12-2014 y para la fecha que se incoa el recurso, la solicitud de extinción del proceso en fecha 18-05-2018, había transcurrido más de tres (3) años, plazo que ha seguido avanzando y se encuentra ventajosamente vencido al día de hoy; en el ordinal Segundo: Declara el proceso libre de costas. Y en el ordenar Tercero: Ordena a la secretaria la notificación de una copia íntegra de la presente decisión a las partes del proceso, sin que para ello hubiera apoyado su fallo en motivos de hecho ni derecho. Pues en la sentencia de la Corte a qua se observa que dicha Corte ha fundado sus decisiones en las motivaciones solo en el incidente planteado por la imputada; sin embargo, con esas motivaciones dicho tribunal no prueba nada, sencillamente porque de haber observado las pruebas que depositamos se hubieran percatado que la parte imputada ha sido quien promovió los reenvíos de las audiencias en un 70%, de lo expresado se prueba que los hechos han sido desnaturalizados y que por falta de motivos se han violado los artículos 2 y 24 del Código Procesal Penal. La Corte a-qua, en la sentencia objeto de casación, ha apoyado su fallo en hechos no probado por la imputada sin observar a fondo la sentencia del Juzgado de paz de Nagua la cual probo los hechos que se le imputaban con las pruebas documentales, periciales y testimoniales y a los imputados no poder refutar dichas pruebas plantean dicho incidente en el cual probaremos que no tienen razón, los cuales son desconocidos por la parte recurrente, pues esto constituye la falta de base legal, en la que incurrió dicha Corte. Por otra parte, la Corte violó las disposiciones de la letra “J” del inciso del

artículo 8 de la Constitución y con ello el derecho de defensa de la parte recurrente, sencillamente porque no le permitió conocer y debatir, en un juicio público, oral y contradictorio, los fundamentos de los documentos que empleó la parte recurrida y sobre los cuales apoya su fallo, el cual favorece a dicha parte. Por lo expresado, la parte recurrente considera que la sentencia impugnada debe ser casada, en razón de que entiende que una correcta interpretación de la ley le hubiera dado ganancia de causa. Así también la parte imputada ha violado el artículo 69 del cpp expresa textualmente lo siguiente: tutela judicial efectiva y debido proceso. Toda persona, en el ejercicio de sus derechos e interese legítimos, tienen derecho a obtener la tutela judicial efectiva, con respecto del debido proceso que está conformado por las garantías mínimas que se establecen en los numerales del 1 al 10 de dicho artículo. La Corte a qua ha hecho una mala aplicación del derecho en el caso de la especie, por las razones siguientes: a) ha declarado la extinción del proceso por vencimiento del plazo máximo para perseguir a la imputada, porque había transcurrido más de tres años de que se inició dicho proceso, ignorando o queriendo ignorar que dicho proceso se ha extendido por los planteamientos reiterados de parte de la imputada, violando la Resolución núm. 2802-2019, Dictada por la Suprema Corte de Justicia, en cámara de consejo, en fecha 25-09-2009” (sic);

Considerando, que en los medios propuestos, no obstante los recurrentes titularlos de formas distintas, atacan la declaratoria de extinción por el vencimiento del plazo máximo de duración del proceso, bajo el fundamento de que la Corte a qua pronunció la extinción en ausencia de motivos de hecho y de derecho, solo fundamentada en el incidente planteado por la imputada, sin haber observado las pruebas que demuestran que la parte imputada ha sido quien promovió los reenvió de las audiencias en un 70%, con lo que se prueba que los hechos han sido desnaturalizados por falta de motivos en violación los artículos 12 y 24 del Código Procesal Penal; alega además, que la sentencia objeto de casación, ha apoyado su fallo en circunstancia no probada por la parte imputada sin tomar en cuenta que el tribunal de juicio probó los hechos endilgados con las pruebas documentales, periciales y testimoniales, y a los imputados no poder refutar dichas pruebas plantean dicho incidente, el cual probaremos que no llevan la razón, incurriendo así en violación al inciso “J” del artículo 8 de la Constitución y con ello el derecho de defensa de la parte recurrente, porque no le permitió conocer y debatir en un juicio público, oral y contradictorio, los fundamentos de los documentos que empleó la parte recurrida y en los que apoya su fallo, los cuales son desconocidos por la parte recurrente, incurriendo así en violación al artículo 69 de la Constitución de la República, en inobservancia y errónea interpretación del artículo 148 del Código Procesal Penal, y de la Resolución núm. 2802-2009, al haber declarado la extinción por el vencimiento del plazo máximo para perseguir a la imputada, ignorando que dicho proceso se ha extendido por los aplazamientos reiterados por la parte imputada;

Considerando, que la Corte a qua al analizar los recursos de los que estaba apoderada, determinó que los recurrentes Aleida Sánchez Germosén, Eddy Darío Vásquez Tejada y La Monumental de Seguros, S.A., en su primer medio plantearon la extinción del proceso por el vencimiento del plazo máximo, por lo que procedió a analizarlo de manera conjunta.

Considerado, que en esa tesitura la Corte de Apelación luego de haber analizado los motivos expuestos por el tribunal de juicio, dispuso la extinción del proceso por el vencimiento del plazo máximo, bajo el fundamento siguiente:

“La Corte aprecia que al rechazar la solicitud de extinción del proceso por vencimiento del plazo

máximo, el tribunal de primer grado extrajo solo aquellos alegados, retardos que a su juicio contribuyen con dilaciones indebidas, dejando entrever que fueron de la exclusiva responsabilidad de la parte imputada, muy a pesar de haber comprobado que el proceso tenía tres (3) años, cuatro meses y veintiún (21) días, atribuyéndole a dicha parte haber conciliado los aplazamientos. Sin embargo, esta Corte considera que el artículo 313 Código Procesal Penal, pone a cargo del presidente del tribunal donde se celebre el modelos debates y demás pedimentos de las partes, de lo cual se infiere que el siempre estará bajo control del juez que presida el tribunal y no a discreción de los de las partes, lo que implica que tal como sería la dicho texto, se debe rechazar “todo lo que tiende a prolongar el proceso...” “Además, el referido tribunal atribuye el retardo ser causales, y cita como ejemplo la audiencia del día 20 de junio del año 2017 la cual fue aplazada para el 21 de septiembre de ese mismo año, a los fines de que las partes lleguen a un acuerdo conciliatorio. Mientras que el día 21 de septiembre de 2017, fue de causa del huracán María, conociéndose la próxima audiencia el día 26 de octubre. Y finalmente, el tribunal de primer grado señala que la audiencia del día 12 de marzo del año 2018 fue desplazada a consecuencia del incidente de extinción presentado por la defensa técnica. En ese sentido, si se suman todos los aplazamientos que el tribunal de primer grado atribuye a la parte imputada, los cuales según se observa, ocurrieron desde el día 20 de junio hasta el 26 de octubre del año 2017, dichos retardos suman cuatro (4) meses y seis (6) días, lo que significa que no se puede atribuir a dicha imputada la vulneración del plazo máximo de durada del proceso, ya que no pueden computarse en su perjuicio los pedimentos de la parte querellante, así como la falta de preparación del juicio por parte de la secretaria del tribunal de primer grado, ni los aplazamientos solicitados por el Ministerio Público, dentro de los cuales cabe señalar pedir aplazamiento para dar oportunidad al fiscal titular del caso para que estuviera presente, muy a pesar de que el caso de la especie trata de un delito culposo y que además la ley orgánica que rige esa institución la define como única e indivisible. Tampoco debe atribuírsele a la parte imputada el aplazamiento solicitado por el ministerio público y la parte querellante, para preparar su defensa en cuanto a la solicitud de extinción del proceso, puesto que los tres años fijados por la norma como límite a la duración máxima del proceso, ya habían transcurrido al momento de solicitarse dicha extinción. En consecuencia, si bien es verdad que el vencimiento máximo del proceso no debe realizarse en forma mecánica, es decir, únicamente haciendo el cómputo de la fecha en que inició el proceso hasta el día en que se invocó la extinción , sino que el artículo 148 del Código Procesal Penal, prevé que las dilaciones indebidas por parte de la imputada o su defensa técnica no pueden tomarse en cuenta para tales fines, sin embargo de las actuaciones que rodean el presente caso no se observa que dicha parte, es decir, la parte imputada o sus abogados, hayan provocado que el proceso haya tenido más de tres años sin una sentencia en primer grado y aproximadamente cinco (5) años hasta el día de hoy cuando está fijado el alcance únicamente procesal, sino que trasciende al ámbito constitucional material”;

Considerando, que conforme a la documentación que reposa en el expediente y los hechos que han sido fijados por las instancias anteriores, resultan hechos no controvertidos los siguientes:

Fase de instrucción. 1) que en fecha 13 de enero de 2015, fue impuestas medidas de coerción a la imputada, consistentes en presentación periódica; 2) que el 13 de octubre de 2015, el Procurador Fiscal del Juzgado de Paz de Nagua, presentó formal acusación en contra de la señora Aleida Sánchez Germosén; 3) que el conocimiento de la audiencia preliminar de la imputada Aleyda Sánchez Germosén, se fijó para el 27 de noviembre 2015, fecha en la que se aplazó a los

fines de citar a la compañía aseguradora La Monumental de Seguros, fijando la próxima audiencia para el día 05 de febrero de 2016; 4) La fecha antes indicada se aplazó la audiencia a los fines de las partes arribar a un posible acuerdo, fijando la próxima audiencia para el día 1 de abril de 2016; 5) que en la indicada fecha la audiencia se pospuso a los fines de dar cumplimiento a la decisión anterior, fijando la próxima audiencia para el 27 de mayo de 2016; 6) que en esta fecha (27 de mayo de 2016) el tribunal legalmente constituido, con todas las partes del proceso presente, procedió a conocer la audiencia preliminar, dictando auto de apertura a juicio. Fase de juicio. 7) Que regularmente apoderado el tribunal de primer grado, mediante auto núm. 231-2016-SAUT-00174 de fecha 5 de septiembre de 2016, fijó audiencia para el conocimiento del fondo del proceso día trece (13) de octubre del año 2016; 8) que en la indicada fecha, se aplazó la audiencia a los fines de citar a la imputada, a los querellantes y al tercero civilmente responsable, fijando la próxima audiencia para día 21 de noviembre del año 2016; 9) que esta fecha el tribunal prorrogó la audiencia a los fines de que otro juez distinto al actuante pudiera conocer el proceso, en virtud de este fue quien conoció la audiencia preliminar, fijando la próxima audiencia para el 16 de enero de 2017; 10) En fecha mencionada el tribunal aplazó la audiencia a los fines de citar a la parte imputada, al tercero civilmente responsable y a la compañía aseguradora, fijando la próxima audiencia para el 23 de febrero del año 2017; 11) que para esta fecha se pospuso la audiencia a los fines de citar a los testigos a cargo, fijando la próxima audiencia para el día 20 de marzo de 2017; 12) En la fecha indicada el tribunal reenvió la audiencia a los fines de citar al testigo descargo Pedro Castillo en la dirección que proporcione la defensa, haciendo constar que dicha parte se comprometió hacer comparecer a dicho testigo en una próxima audiencia, conforme al 328 CPP, fijando la próxima audiencia para el día 24 de abril de 2017; 13) que en esta ocasión, la audiencia fue prorrogada a los fines de citar a los testigos a cargo y descargo, quedando las citaciones a cargo de las partes, fijando la próxima audiencia para el día 25 de mayo del año 2017; 14) En la fecha menciona el tribunal aplazó la audiencia a los fines de darle oportunidad a los querellantes de estar presente en un próxima audiencia, fijándola para el 20 de julio del año 2017; 15) que en la indicada audiencia el tribunal la aplazó a los fines de que las partes puedan arribar a un acuerdo amigable, fijando la próxima audiencia para el día 21 de septiembre de 2017; 16) La fecha citada se ordenó de manera administrativa la suspensión de las audiencias a nivel nacional, por el paso del huracán María por el territorio nacional, fijando la próxima audiencia para el 26 de octubre de 2017; 17) En la indicada fecha el tribunal pospuso la audiencia a los fines de que la imputada esté presente en una próxima audiencia, en virtud del certificado médico depositado por su abogado, fijando la próxima para el 16 de noviembre del año 2017; 18) que en esta ocasión la magistrada que presidía este tribunal, se inhibió en razón de que conoció o participó en la solicitud la medida de coerción en calidad de Fiscalizadora Interina, por lo que fue aplazada a los fines de que la corte penal designe un juez diferente para el conocimiento del proceso, fijándose la próxima audiencia para el día 22 de enero del año 2018; 19) Esta audiencia fue aplazada acogiendo la solicitud de la defensa con la finalidad de citar a la compañía La Monumental de Seguros, fijándose la próxima audiencia para el 19 de febrero de 2018; 20) En esta fecha fue aplazada a pedimento del Ministerio Público, a los fines de que la Fiscal titular del caso pueda estar presente o (en su defecto) quien resulte designado en su lugar estudie el caso, fijando la próxima audiencia para el día 12 de marzo de 2018; 21) En esta ocasión fue aplazada la audiencia por motivo de que la defesa técnica de la imputada y de las demandadas solicitaron la extinción del proceso por vencimiento del plazo máximo, en virtud del artículo 148 del Código Procesal Penal, a fin de que fuera notificado el incidente de extinción al Ministerio Público y la parte querellante, siendo

fijada para el 9 de abril de 2018; 22) En la fecha antes indicada fue pospuesta la audiencia a fin de dar oportunidad al abogado titular de la parte querellante, a estar presente, fijándose la próxima audiencia para el 21 de mayo de 2018; 23) que en esta fecha (21 de mayo de 2018) el tribunal conoció el fondo de la extinción, la cual fue rechazada, así como la oposición formulada en contra de esta decisión, procediendo luego a conocer el fondo del proceso, dictando sentencia núm. 231-2018-SS-00022, mediante la cual se declaró la culpabilidad de la imputada y civilmente de los demandados; 24) que en fechas 28 de junio y 19 de octubre de 2018, la sentencia antes citada, fue notificada a la parte imputada; 25) que en fechas 20 de julio y 15 de noviembre de 2018, la imputada, la compañía aseguradora y el tercero civilmente demandado, interpusieron sendos recursos de apelación; Fase apelación. 26) que el 11 de diciembre de 2018, apoderada la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, procedió a declarar la admisibilidad de los referidos recursos y fijó audiencia para el conocimiento del recurso el 16 de enero de 2019; 27) que en esta fecha la Corte celebró audiencia en presencia de las partes, conociéndose el fondo de los recursos y fijando la lectura para el 24 de enero de 2019, el cual fue pospuesto para el 28 de enero de 2019;

Considerando, que la Ley 76-02, que creó el Código Procesal Penal, en su artículo 148, a la fecha del hecho que se le imputa a la recurrente Aleida Sánchez Germosén, establecía entre otras cosas, lo siguiente: “La duración máxima de todo proceso es de tres años, contados a partir del inicio de la investigación. Este plazo solo se puede extender por seis meses en caso de sentencia condenatoria, a los fines de permitir la tramitación de los recursos”;

Considerando, que del análisis del medio expuesto, así como de la decisión impugnada, se constata que el proceso en contra de la imputada tuvo sus inicios en fecha 13 de enero de 2015, cuando le fue impuesta medida de coerción, y no el 23 de diciembre de 2014, prologándose su conocimiento más allá del plazo previsto por la normativa procesal, debido a los planteamientos formulados en la distintas instancias, los cuales fueron promovidos por las partes (imputada, querellante, Ministerio Público, y de oficio por el tribunal), resultando dichos pedimentos de derecho, que de no acogerlos o promoverlos, el tribunal estaría violentando el derecho de defensa de las partes, así como el debido desarrollo de la etapa procesal en que se suscitaron, no alejándose este de manera extrema del tiempo impuesto en la normativa;

Considerando, que la causa de las dilaciones del proceso fueron a los fines de que: 1) las partes conciliaran y llegaran a un acuerdo amigable, siendo este motivo causa de tres aplazamientos; 2) citar y dar oportunidad a la imputada de estar presente; 3) citar al tercero civilmente demandado; 4) sustituir jueces que tenían impedimento para conocer del proceso; 5) dar oportunidad a que el titular del Ministerio Público esté presente; 6) citar testigos a cargo y a descargo; 7) por las condiciones climáticas del tiempo ante el paso de un huracán (María); 8) presentación de incidente de extinción y 9) notificación de este a las demás partes, por lo que el retraso del conocimiento del proceso provocado por las partes, en el cual la mayoría fueron promovidos o provocados por la parte imputada, no puede inclinar la balanza de manera tal que rompa con el principio de igualdad ante la ley, y por ende, no puede la sanción a este retraso favorecer a una de las partes y perjudicar a otra;

Considerando, que con el objetivo de observar la conducta del imputado, esta Suprema Corte de Justicia mediante la resolución marcada con el núm. 2802-2009, del 25 de septiembre de 2009,



declaró que: “la extinción de la acción penal por haber transcurrido el tiempo máximo de duración del proceso se impone solo cuando la actividad procesal ha discurrido sin el planteamiento reiterado, de parte del imputado, de incidentes y pedimentos que tiendan a dilatar el desenvolvimiento de las fases preparatorias o de juicio”, correspondiendo en cada caso al tribunal apoderado evaluar, en consecuencia, la actuación del imputado;

Considerando, que la extinción de la acción penal por haber transcurrido el tiempo máximo del proceso se impone solo cuando la actividad procesal ha discurrido sin el planteamiento, por parte del imputado, de incidentes que tiendan a dilatar el desenvolvimiento normal de las fases preparatorias o de juicio, y en la especie, del examen de las piezas que componen el expediente se observa que el proceso fue suspendido y/o aplazado en numerosas ocasiones a solicitud de la parte imputada, situación que impidió una solución rápida del caso; presentando esta una conducta activa en el desarrollo del presente proceso, siendo la mayor parte de solicitudes de aplazamientos y suspensiones del conocimiento de las audiencias provocadas por esta, en aras de dar oportunidad a la parte imputada de estar presente, citar debidamente al civilmente demandado y a la entidad aseguradora; por lo que, estos reenvíos producidos por la parte imputada, no pueden computarse como parte del plazo para la duración máxima del proceso;

Considerando, que por lo anteriormente expuesto, resultan evidentes los diversos aplazamientos suscitados durante el desarrollo del presente proceso, por lo que la Corte a qua al momento de ponderar la solicitud de extinción de la acción penal por haber transcurrido el plazo máximo de duración del proceso, debió observar cada una de esas incidencias, lo cual no hizo;

Considerando, que hechas las acotaciones mencionadas ut supra, es oportuno destacar que nuestro Tribunal Constitucional ya se ha referido a los distintos aspectos a tomar en cuenta al momento de ponderar la extinción de un proceso por el vencimiento de su plazo máximo de duración, dejando establecida la posibilidad de dilaciones justificadas, al exponer lo siguiente: “...existe una dilación justificada a cargo de los jueces y representante del Ministerio Público cuando la demora judicial se da por una circunstancia ajena a ellos, producida por el cúmulo de trabajo, por la complejidad misma del caso o por la existencia de un problema estructural dentro del sistema judicial. En relación con ello la Corte Constitucional de Colombia ha indicado en su Sentencia T-230/13 que: La jurisprudencia ha señalado que, atendiendo la realidad del país, en la gran mayoría de casos el incumplimiento de los términos procesales no es imputable al actuar de los funcionarios judiciales. Así, por ejemplo, existen procesos en los cuales su complejidad requiere de un mayor tiempo del establecido en las normas y en la Constitución para su estudio, para valorar pruebas o para analizar la normatividad existente. Por ello, la jurisprudencia ha destacado que cuando la tardanza no es imputable al actuar del juez o cuando existe una justificación que explique el retardo, no se entienden vulnerados los derechos al debido proceso y al acceso a la administración de justicia. En este sentido, en la Sentencia T-803 de 2012, luego de hacer un extenso recuento jurisprudencial sobre la materia, esta Corporación concluyó que el incumplimiento de los términos se encuentra justificado (i) cuando es producto de la complejidad del asunto y dentro del proceso se demuestra la diligencia razonable del operador judicial; (ii) cuando se constata que efectivamente existen problemas estructurales en la administración de justicia que generan un exceso de carga laboral o de congestión judicial; o (iii) cuando se acreditan otras circunstancias imprevisibles o ineludibles que impiden la resolución de la controversia en el plazo previsto en la ley. Por el contrario, en los términos de la misma providencia, se está ante un caso de dilación injustificada, cuando se acredita que el funcionario

judicial no ha sido diligente y que su comportamiento es el resultado de una omisión en el cumplimiento de sus funciones” ;

Considerando, que debe entenderse como incidentes dilatorios todos aquellos cuya promoción genera una demora tanto en la fase preparatoria como en la prosecución del juicio; y en la especie, tal como expresan los recurrentes en el desarrollo de sus medios de casación, la Corte a qua no valoró en su justa medida las piezas que componen el proceso, mediante las cuales se observan las dilaciones a que fue sujeto por parte de la imputada, tercero civilmente demandado y la entidad aseguradora;

Considerando, que si bien es cierto, no todas las suspensiones producidas han sido de la responsabilidad exclusiva de la imputada, el tercero civilmente demandado y la entidad aseguradora, incidentes tales como citar a la parte querellante, dar oportunidad al Ministerio Público titular estar presente, reemplazo de jueces, las condiciones climáticas y citar a las partes no comparecientes, entre otros, contribuyeron indefectiblemente a que el proceso no haya tenido un desenvolvimiento normal y por vía de consecuencia, haya llegado a una solución rápida, lo que no fue observado por la Corte a qua; por lo que, el plazo de vencimiento máximo del proceso del cual pretende beneficiarse la imputada, no surte efecto bajo tales condiciones;

Considerando, que en ese sentido, al haberse producido diversos aplazamientos a los fines de garantizar el derecho de defensa de las partes (imputada y víctima), tales como la presentación de testigos y citación a las partes involucradas, han sido las causas de aplazamientos, las dilaciones observadas en este caso se encuentran plenamente justificadas, sin que pueda advertirse una superación excesiva o arbitraria del plazo previsto en la norma procesal penal para la duración del proceso, sino que se inscribe en un período razonable, atendiendo a las particularidades del caso y la capacidad de respuesta del sistema; de tal manera, que no se ha aletargado el proceso indebida o irrazonablemente;

Considerando, que por las circunstancias procesales precedentemente expuestas, así como por los motivos indicados como fundamento de la presente decisión, procede acoger los medios propuestos por los recurrentes en su memorial de casación;

Considerando, que del análisis de la sentencia impugnada se pone de relieve que los recurrentes en apelación, en sus respectivos escritos, además de plantear la extinción del proceso, presentaron otros medios, sobre los cuales no recibieron respuesta; en tal sentido, y en aras de resguardar su derecho al recurso, procede casar la sentencia impugnada y enviar el proceso por ante la Corte a qua, a los fines de que con una composición distinta conozca los demás méritos de los recursos interpuestos por la parte imputada y civilmente demandada;

Considerando, que el artículo 427 del Código Procesal Penal, dispone lo relativo a la potestad que tiene la Suprema Corte de Justicia al decidir los recursos sometidos a su consideración, pudiendo tanto rechazar como declarar con lugar dichos recursos;

Considerando, que en el inciso 2.b del referido artículo, le confiere la potestad de ordenar la celebración total o parcial de un nuevo juicio enviando el proceso ante el mismo tribunal de primera instancia que dictó la decisión, cuando sea necesario la valoración de pruebas que requieran inmediación, de donde se infiere que ese envío al tribunal de primera instancia está sujeto a esa condición; sin embargo, si en el caso que le compete no existe la necesidad de hacer una valoración probatoria que requiera inmediación, nada impide que la Suprema Corte de

Justicia envíe el asunto ante el mismo tribunal o corte de donde proceda la decisión, siempre y cuando no esté en la situación antes señalada;

Considerando, que cuando una sentencia es casada por una violación a las reglas, cuya observancia esté a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Declara con lugar el recurso de casación interpuesto por Josefina Paredes Hernández, Pablo Yone Mosquea y Frankely Liriano, contra la sentencia penal núm. 125-2019-SSEN-00007, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís el 28 de enero de 2019, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo;

Segundo: Casa la referida sentencia y ordena el envío del presente proceso por ante la Corte a qua, para que con una composición distinta a la anterior conozca los demás méritos de los recursos de apelación que le fueron presentados por Aleida Sánchez Germosén, Eddy Darío Vásquez Tejada y La Monumental de Seguros, C. por A.;

Tercero: Compensa las costas;

Cuarto: Ordena al Secretario General de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y el envío del expediente al tribunal de origen a los fines indicados.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco, Vanessa E. Acosta Peralta. Cesar José García Lucas, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

[www.poderjudici](http://www.poderjudici)